

LA CUESTIÓN MILITAR
EN EL
CONSTITUCIONALISMO
HISTÓRICO DE ESPAÑA

ANTONIO DE JESÚS CAÑAS OLIVER

DIRIGIDO POR: ANTONIO PLANAS ROSSELLÓ

UNIVERSITAT DE LES ILLES BALEARS

ÍNDICE

I. La Constitución de 1812.

II. Las Constituciones de 1837 y 1845.

III. La Constitución de 1869.

IV. Las Constituciones de 1876 y 1931.

V. Reflexiones sobre las FFAA en el constitucionalismo histórico.

I. LA CONSTITUCIÓN DE 1812

El constitucionalismo liberal revolucionario¹ llega a España con la Guerra de la Independencia. Fueron las Cortes de Cádiz, en plena guerra, quienes plasmaron en la Constitución de 1812 el modelo liberal revolucionario proveniente de la Francia que el propio pueblo español combatía. La Constitución gaditana sentó dos principios básicos en el nuevo marco constitucional que se iba conformando en Europa: el principio de soberanía nacional recogido en el artículo 3² y el principio de división de poderes.

La influencia de la revolución francesa supuso la exaltación del nacionalismo español frente a la invasión napoleónica. Durante la Guerra de la Independencia proliferaron las Juntas Locales como sustituto del poder soberano del Rey ausente, aglutinadas a partir de 1808 bajo el control de la Junta Suprema. Parte del Ejército se desvinculaba poco a poco del monarca y se unía al pueblo para defender la nación. Las Juntas recurrieron al llamamiento popular con el fin de crear milicias para incrementar su fuerza numérica³. La Guerra implicó una desvinculación del Ejército respecto del poder absolutista para devenir en uno sustancialmente nacional⁴ y formalmente igualitario⁵.

1 FIORAVANTI, Maurizio, “Estado y Constitución”, en *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Madrid: Trotta, 2004, pp.13-43. El autor pone de relieve la influencia de la revolución francesa y la incipiente idea de la necesidad de la implantación de un Estado de derecho, forma política dominante en la Europa del siglo XIX y primera mitad del XX, que está dotado de una constitución liberal que facilita el equilibrio de los poderes, en particular entre monarquía y parlamento. La idea de la constitución liberal parte de la presunción general de libertad a favor de los individuos; que reserva a la ley la fijación de los eventuales límites que deban establecerse al ejercicio de los derechos de los individuos; que provee, siempre para garantizar los derechos, al establecimiento de formas de gobierno no absolutistas. Tales principios representan un “tipo histórico” que no se afirmó totalmente nada más terminar la revolución y que se dio de modo diverso en los distintos Estados nacionales del siglo XIX.

2 Art. 3: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.”

3 BLANCO VALDÉS, Roberto, *Rey, cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Madrid: Siglo XXI de España Editores, 1988, pp. 63-65. El incremento de las fuerzas numéricas supuso el más claro indicio de la ruptura con el viejo aparato militar absolutista.

4 SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio, *Introducción al Estado constitucional*, Barcelona: Ariel S.A., 1993, pp. 138 y ss. Expone el nacimiento del sentimiento nacional como fruto principalmente de la revolución francesa y, de su principal mecanismo de difusión, la expansión napoleónica.

5 ALONSO, José Ramón, *Historia política del ejército español*, Madrid: Editora Nacional, 1974, p. 146. Detalla la renovación de los mandos militares como consecuencia de la irrupción de la burguesía en el ejército, poniendo fin a la hegemonía de la nobleza en las más altas esferas del poder militar.

El modelo de Estado elegido en la Constitución de Cádiz es la monarquía limitada, basada en una estricta división de poderes⁶. El monarca como Jefe del Estado. Cabe poner de relieve el juramento que debe formular el Rey a la Constitución. Se le reconoce el poder Ejecutivo con grandes restricciones tendentes a evitar un poder monárquico que pudiera imponerse a las Cortes, seno de la soberanía nacional. El Rey disponía de la libre disposición del Ejército permanente y de las milicias nacionales en el marco provincial, nombraría a los generales (171.8º) y proveería los empleos militares (171.5º) así como la distribución de las tropas (171.9º)⁷.

En contraposición, las Cortes reunían las principales potestades de ordenación y regulación de las fuerzas militares. El Congreso había de fijar el número de tropas y el modo de empleo (arts. 131.10º, 357 y 358)⁸, se da la constitucionalización del servicio militar con el objetivo de reforzar el ejército regular (art. 9)⁹. Las Cortes se encargarían de la aprobación de las normas reguladoras del Ejército, la armada y la milicia nacional, y la enseñanza militar (arts. 131.11º, 359 y 363)¹⁰. Destaca la facultad preceptiva de las Cortes de otorgar consentimiento para la firma de tratados de alianza ofensiva y la entrada de tropas extranjeras en territorio nacional, pues la experiencia de principios del S. XIX era muy reciente (131.8º)¹¹.

6 GARÓFANO SÁNCHEZ, Rafael y RAMÓN DE PÁRAMO ARGÜELLES, Juan Ramón, *La constitución de 1812*, Cádiz: Diputación de Cádiz, Segunda Edición 1987, p. 48 y ss.

7 Art. 171: “Además de la prerrogativa que compete al Rey sancionar las leyes y promulgarías, le corresponden como principales las facultades siguientes: [...] Quinta. Proveer todos los empleos civiles y militares. [...] Octava. Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales. Novena. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.”

8 Art. 131. 10º: “Las facultades de las Cortes son: [...] Décima. Fijar todos los años a propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.”
Art. 357: “Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias y el modo de levantar las que fuere más conveniente.”
Art. 358: “Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse o conservarse armados.”

9 Art. 9: “Está asimismo obligado todo español a defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.”

10 Art. 131. 11º: “Las facultades de las Cortes son: [...] Undécima. Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.”
Art. 359: “Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda a la buena constitución del ejército y armada.”
Art. 363: “Se arreglarán por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos (de las milicias nacionales).”

11 BLANCO VALDÉS, Roberto, *Rey, cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, p. 153 referido a los debates parlamentarios. ARGÜELLES, Agustín en el *Discurso Preliminar de la constitución de 1812*, incidió en el principio genérico de responsabilidad gubernativa (conexión entre art. 226 y el 168) que permitía un estricto control de las decisiones del gobierno y, consecuentemente de la dirección de las fuerzas militares.
Art. 131. 8º: “Las facultades de las Cortes son: [...] Octava. Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras[...].”

Los padres de la Constitución de 1812 tuvieron que hacer ciertas concesiones que no se hubieran permitido en otras circunstancias en un marco constitucional como el que se pretendía elaborar¹². Dichos privilegios supusieron la preponderancia militar en los poderes públicos del momento. Uno de los más destacados, no por ello el más importante, es la jurisdicción militar. Seguiría, como excepción a la regla general, la prohibición de la existencia de jurisdicciones especiales. Aunque en un primer momento la mayoría de los constituyentes deseaban la imposición de una jurisdicción única, quedando relegado los asuntos de disciplina de los miembros del ejército a la jurisdicción militar, no se logró dicho consenso. El resultado fue el mantenimiento de su fuero particular que era más propio del Antiguo Régimen que del liberalismo que se iba a imponer a lo largo del S. XIX (art. 250)¹³.

En lo referente a la cuestión de las fuerzas militares, estas se dividían en dos cuerpos: el Ejército permanente y la Milicia. Ello es debido principalmente a que la Constitución plasmaba el sentimiento monárquico hacia un Rey ausente, el “Deseado”. Y será el Rey quien iba a sentar las bases de su monarquía sobre los mandos militares. Por tanto, las Cortes articularon en la Constitución una Milicia caracterizada por su ámbito provincial y su carácter no permanente. Uno de los objetivos de las milicias era jugar como una fuerza militar “controlada” por las Cortes para funcionar como contrapeso al poder del Rey que pudiera quebrantar el objetivo del Ejército permanente, pues era tradicional que el absolutismo hiciera uso de los mismos para dominar sus naciones.

Esta disección tan ambiciosa por parte de las Cortes Gaditanas no quedó, a mi juicio, suficientemente plasmada en el Texto Constitucional. De forma general, se

12 *Jornadas de las FFAA en la Historia del Constitucionalismo Español*, “Las Fuerzas Armadas y la Constitución de Cádiz” celebradas Palma de Mallorca, 2014, ponencia de PIÑA HOMS, Román. El ponente señala la profesión de militar como la tercera profesión mayoritaria entre los miembros de las Cortes de Cádiz, exactamente 37 militares (dato extraído de Fernández Almagro en GARÓFANO SÁNCHEZ, Rafael y RAMÓN DE PÁRAMO ARGÜELLES, Juan Ramón, *La constitución de 1812*, Edición Diputación de Cádiz, p. 43). Tal hecho supuso la constante presión del poder militar por gozar de un trato especial en el incipiente Estado Liberal.

13 Art. 250: “Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.”

instituyó a las fuerzas militares para la defensa exterior y el mantenimiento del orden público (art. 356)¹⁴. En susodicho artículo no se distingue entre la Milicia Nacional que debiera conservar el orden interno y el ejército permanente que debiera enfocarse hacia la acción exterior. Si bien el artículo 363¹⁵ las constitucionaliza, no les otorga misión alguna. Y aun a pesar de su falta de misión, jugaron un papel fundamental como fuerza de contrapeso en el sistema de distribución de competencias político-militares establecido en la Constitución.

A pesar de las concesiones expuestas, sí se dieron pasos importantes a través de la Constitución para dirigir la fuerza militar hacia una “legalización” en un marco constitucional, pasando de un ejército al servicio del Rey a un ejército nacional. Esto implicaba que el fin del mismo debía ser la defensa de la soberanía nacional, dejando atrás el sistema de organización feudal. Estos ideales se tradujeron en diversas reformas que implicarían un encaje constitucional de las fuerzas militares¹⁶.

Tras la Guerra de la Independencia se pretendió dar cabida a las tropas irregulares en el ejército regular mediante susodichas reformas. Supusieron posibilitar la entrada de la burguesía a la oficialidad¹⁷. Ello comportó cierto descontento por parte de los oficiales del Antiguo Régimen.

La creación de las Milicias Nacionales respondía al deseo de evitar que los medios de poder no se convirtieran en medios de opresión. Su misión era el orden interno y la defensa de la constitución ante agresiones violentas contra el orden establecido.

Sobre la figura del monarca recae las atribuciones de mandar, nombrar generales, distribuir las tropas y el uso provincial de las milicias. La ordenación y

14 Art. 356: “Habrà una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior.”

15 Art. 363: “Se arreglarán por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.”

16 *Jornadas de las FFAA en la Historia del Constitucionalismo Español* ponencia de PIÑA HOMS, Román. Destacable la Disposición con el objeto de eliminar la prueba de nobleza para formar parte de la oficialidad del Ejército.

17 Decreto de 17 de agosto de 1811 disponía que “en todos los colegios y academias de mar y tierra fuesen admitidos los españoles hijos de familias honradas”.

dirección de las milicias correspondía a las Cortes. Estos instrumentos del monarca eran obseados con recelo y desconfianza. Por ello, se intentó contrarestar con la mencionada apertura de la oficialidad al pueblo, la jura de lealtad nacional, la reducción al mínimo necesario del Ejército permanente y la creación de la Milicia Nacional con un número cuatro veces mayor respecto del Ejército permanente.

Se va gestando la idea del ciudadano-soldado que sirve a la defensa de la soberanía nacional y de sus conciudadanos¹⁸. Se traduce a través de la constitucionalización del servicio militar (art. 361)¹⁹ y la reserva legal a las Cortes para la regulación de la legislación militar y la enseñanza del mismo.

La Constitución de 1812 tuvo escasa aplicación real²⁰. La “solución” a la cuestión militar dada en el texto constitucional es la de ubicar a la fuerza militar en el Estado Liberal, quedando el ejército al servicio de la soberanía nacional. Sin embargo, la inexistencia de un poder parlamentario suficientemente capaz de salvaguardar un sistema constitucional supuso la supremacía de la fuerza militar sobre el juego democrático constitucional establecido. A ello se le suma la significativa carencia de legitimidad democrática de las Cortes que aprobaron una Constitución en una coyuntura bélica convulsa. Estos y otros motivos supusieron que la supremacía del poder civil sobre el militar fuera una simple idea que no llegó a respetarse a lo largo del S. XIX.

Durante el S. XIX no se dio un cambio sustancial en el poder político sin el uso de los militares, a través de los pronunciamientos. Si bien estos levantamientos

18 ARGÜELLES, Agustín *Discurso Preliminar de la Constitución de 1812* p. 100 (recogido por COTINO HUESO, Lorenzo, en *El modelo constitucional de las FFAA*, Madrid: INAP, 2002, p. 245) “sólo la ordenanza es capaz de arreglar este punto tan importante, de modo que se concilien el objeto de la Institución militar y el respeto debido a las leyes civiles y a las autoridades. El soldado es un ciudadano armado solamente para para la defensa de su patria; un ciudadano que, suspendiendo la tranquila e inocente ocupación de la vida civil, va a proteger y conservar con las armas, cuando es llamado por la ley, el orden público en lo interior y a hacer respetar la nación siempre que los enemigos de afuera intenten invadirla u ofenderla”.

19 Art. 361: “Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.”

20 GARÓFANO SÁNCHEZ, Rafael y RAMÓN DE PÁRAMO ARGÜELLES, Juan Ramón, *La constitución de 1812*, Edición Diputación de Cádiz, p. 54. Vigencia: Debido a la guerra, no se llegó a aplicar en su momento. Fernando VII la abolió en 1814. EL marco constitucional fue en parte restaurado durante el Trienio Liberal. En 1823 Fernando VII declaró su nulidad. Se aplicó para la elección a Cortes Constituyentes, en 1836. No obstante, se convirtió en símbolo liberal por excelencia.

fueron de carácter personal, se encontraban respaldados y asentados por fuerzas políticas. Un sector significativo del ejército asume el rol de la intromisión en la política. Se va confeccionando la idea de que existe una cierta obligación militar de salvaguardar o modificar, según el momento, el estatus político. Esta concepción mesiánica del Ejército como “salvador de la patria” del S. XIX se va a mantener hasta el S. XX y culminará con el alzamiento nacional que dió lugar a la Guerra Civil en 1936²¹.

21 *Jornadas de las FFAA en la Historia del Constitucionalismo Español*, “Las Fuerzas Armadas y la Constitución de Cádiz” ponencia de PIÑA HOMS, Román. El mesianismo es una tendencia de la cosmovisión o la ideología que se relaciona con una particular interpretación de la historia donde el cambio de un estado del desarrollo de una sociedad o grupo de creyentes será originado por la llegada de un "mesías" o héroe, al que corresponde el establecimiento de un nuevo orden que dará origen al mundo utópico o deseado.

II. LAS CONSTITUCIONES DE 1837 Y DE 1845

La vuelta de Fernando VII a España, finalizada la Guerra de Independencia, supone el intento, por parte de los grupos privilegiados y de la monarquía tradicional, de volver de nuevo al Antiguo Régimen, revocando los principios liberales que se habían establecido en las Cortes de Cádiz.

Con el Decreto de mayo de 1814 el Rey deroga la Constitución de 1812 y restaura el absolutismo monárquico²². La Restauración del absolutismo abarca desde 1814 a 1820. Se caracterizó por un intento de solucionar los problemas del Estado con los instrumentos del Antiguo Régimen. Frente a ello se suceden pronunciamientos²³, fue el de Riego quien da paso al Trienio Liberal (1820–1823) e implica que el Rey se vea obligado a jurar de nuevo la Constitución de 1812.

La aparición de los pronunciamientos se debe a tres causas principalmente. En primer lugar, el país sufría una coyuntura bélica muy prolongada unida a los problemas económicos que afectan al militar y su familia. En segundo lugar, el desorden y una falta de cohesión social que se traducían en un Ejército lleno de divisiones entre moderados y liberales; así como el sentido del deber de intervención en la ordenación de la sociedad. En tercer lugar, la hipertrofia de oficiales y la preeminencia del Ejército frente a la flaqueza del poder civil²⁴. El Ejército era la institución que recibía más del 50% del presupuesto nacional porque el sistema

22 SANCHEZ MARCO, José Luis, *comentario de texto del Decreto de Valencia de 1814*, Wordpress, 2013. Fernando VII se niega a jurar la constitución derogando toda obra legislativa de las Cortes de Cádiz, así como todas las instituciones. El Rey considera que las Cortes, en tanto fueron convocadas e iniciaron su labor fuera de la tradición de las Cortes españolas, las considera usurpadoras del poder, declarando nula toda la labor legislativa restaurando las instituciones del Antiguo Régimen.

23 COMELLAS, José Luis, *Los primeros pronunciamientos en España*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Historia Moderna, 1958, p.86. Lo define como una forma de golpe militar asestado contra el poder para introducir en él reformas políticas, propia de la historia española del S.XIX.

24 GONZALEZ-POLA DE LA GRANJA, Pablo, *La configuración de la mentalidad militar contemporánea y el movimiento intelectual castrense. El Siglo crítico 1800-1900*, Madrid, Facultad de CC. de la Información, 2002, p. 14-15.

dependía de las victorias en las guerras coloniales. Todos estos motivos supusieron una incesante participación militar en el poder político²⁵. Dichas operaciones militares eran acciones orquestadas desde el ámbito político, que en caso de prosperar suponía la consolidación de una nueva fuerza política.

Durante el Trienio Liberal se intenta solucionar los problemas que arrastraba el país con los instrumentos del liberalismo. Para defender el constitucionalismo se optó por una masiva militarización de todos los cargos y el uso generalizado de medidas de excepción. La Jurisdicción militar se extendió a los civiles para reprimir los atentados contra el Estado y la seguridad nacional²⁶.

Se aprobó en 1821 la primera Ley Constitutiva del Ejército que en su artículo 6 preveía como función del Ejército defender y asegurar la libertad política, el orden público y la ejecución de leyes²⁷. Por tanto, los mandos del Ejército podrían desobedecer las órdenes dirigidas a atentar contra el constitucionalismo. Esta fórmula ya fue prevista durante las Cortes de Cádiz.

Este periodo fracasa rápidamente por la intervención exterior de la Santa Alianza dando como resultado la restitución de Fernando VII como rey absolutista. Con el fin de la Década Ominosa (1823-1833) y la superación de la restauración

25 *Jornadas de las FFAA en la Historia del Constitucionalismo Español*, “Las Fuerzas Armadas, El Estatuto Real y las Constituciones de 1837 y de 1845”, ponencia de CALAFELL FERRÁ, Vicente. Describe los pronunciamientos como un fenómeno particular que es único en España, tanto por su carácter como por su reiterado uso como mecanismo de cambio político.

26 COTINO HUESO, Lorenzo, *El modelo constitucional de las FFAA*, Madrid: INAP, 2002, p. 251. Decreto 17-25 de abril de 1821, se trataba de una ley procesal para abreviar procesos, que quedarían bajo la jurisdicción militar. La legislación absolutista ya sometía a civiles a esta jurisdicción, entre otros a bandidos y salteadores. El instrumento empleado para extender este fuero serían asimilar por medio de una ficción jurídica a los reos de conspiración contra el régimen constitucional a aquellos bandidos y salteadores. Se aplicaba también a quienes efectuasen disturbios en el interior de las ciudades.

27 LÓPEZ DE URIBE, Jesús María, *Revista virtual de militar*, “La transición del Ejército absolutista al liberal en la España del S. XIX”, (el siguiente párrafo está extraído de la obra del autor ‘Historia del Ejército en España’, colección Historia y Geografía. Alianza Editorial; Madrid, primera reimpresión en el 2003, p. 57). En 1821 las Cortes del Trienio Liberal precisaron las características del modelo militar elegido en 1812 mediante la primera Ley Constitutiva del Ejército promulgada en España. La ley llevó el concepto de ‘Nación en Armas’ a sus últimas consecuencias y estableció el principio de que la defensa del país debía estar exclusivamente en manos de los ciudadanos “verdaderamente interesados en la independencia y en la gloria nacional”. A este objeto, las Tropas de Continuo Servicio se redujeron al mínimo imprescindible y se constituyeron unidades de milicianos nacionales en las ciudades.

absolutista volvió nuevamente el constitucionalismo liberal. En este periodo entrarían en vigor dos constituciones: la de 1837, consagrada del principio de soberanía nacional y de una monarquía parlamentaria como forma de gobierno; y la de 1845, de soberanía compartida por el monarca y las Cortes, y con una monarquía oligárquica como forma de gobierno.

Durante todo este periodo el poder del Ejército era, desde que acabó la Guerra de la Independencia, la fuerza política más importante del Estado. Y fruto de ello es el acceso al poder de los generales. El primero fue Espartero el año 1840 al ser nombrado presidente del Consejo de Ministros durante la Regencia. Con la caída del gobierno de Espartero dejaba un Ejército más politizado, fundamentalmente porque los partidos habían comprendido el elevado valor que suponía un general para llegar al poder²⁸.

Se produjeron una serie de medidas, durante el periodo en que Serrano ocupa la cartera de guerra en 1843, que van dirigidas a apartar a los militares de las contiendas políticas y la configuración del Ministerio de Guerra con el objetivo de realizar un control efectivo del Ejército por parte del gobierno. Entre estas medidas destaca la prohibición de la participación de los militares en las instituciones representativas²⁹.

Tanto en la Constitución de 1837, de carácter liberal, como en la conservadora de 1845 la regulación de la fuerza militar sería idéntica. Ambas contemplan el servicio militar obligatorio (art. 6 CE 1837 y 1845)³⁰, se restaura el sistema de 1812

28 GONZALEZ-POLA DE LA GRANJA, Pablo, *La configuración de la mentalidad militar contemporánea...*, p. 15-16.

29 GONZALEZ-POLA DE LA GRANJA, Pablo, *La configuración de la mentalidad militar contemporánea...*, p. 18-19. Con el fin de alcanzar el objetivo de despolitización del Ejército el ministro Serrano remite a los Capitanes Generales de distrito el siguiente comunicado a fecha de 5 de agosto de 1843: “Deseando el Gobierno de la nación que las autoridades de todas clases se ciñan solo al ejercicio de los deberes a que como militares están obligados por las Reales ordenanzas y reglamentos vigentes sin mezclarse en cuestiones políticas, ni tomar la más mínima parte en las elecciones de ayuntamientos, diputaciones provinciales ni Diputados a Cortes, y a que se limiten solo a proteger el libre ejercicio de las atribuciones de las autoridades públicas y a sostener el orden, disciplina y subordinación de las tropas, se ha servido resolver que se lo manifieste a V.E., para que haciéndolo entender así a todas las autoridades y jefes dependientes de la suya, se observen sin contemplación ni disimulo los deseos del Gobierno sobre este particular”

30 Art. 6 de ambas: “Todo español está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.”

referente a la fijación de las tropas por partes de las Cortes y el mando del monarca sobre la fuerza militar (art. 76 y 47.5° CE 1837; art. 79 y 45.5° CE 1845)³¹ y se articulaba la suspensión de derechos por razón de seguridad del Estado (art. 8 CE 1837 y 1845)³². En la constitución de 1845 ya no aparece la milicia nacional (art. 77 CE 1837)³³. A esta desaparición le precedió la creación de la Guardia Civil en 1844³⁴. A lo largo de este periodo se recurre a las medidas de excepción como instrumento de defensa del constitucionalismo liberal³⁵.

31 Art. 76 CE 1837 y art. 79 CE 1845: “Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.” Art. 47.5° CE 1837 y art. 45.5° CE 1845: “Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde: [...] 5.º Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.”

32 Art. 8 de ambas: “Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía, o en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.”

33 Art. 77 CE 1837: “Habrá en cada provincia cuerpos de milicia nacional, cuya organización y servicio se arreglará por una ley especial; y el Rey podrá en caso necesario disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.”

34 COTINO HUESO, Lorenzo, *El modelo constitucional de las FFAA*, p. 257. La Guardia Civil implicó la militarización del orden público, tenía sus precedentes en la Germandería (figura exportada del modelo francés), dando lugar a la creación de un brazo policial del Ejército.

35 COTINO HUESO, Lorenzo, *El modelo constitucional de las FFAA*, p. 255. Real Orden de 12 de enero de 1835, se declaraba a las provincias sublevadas en estado de sitio, quedando sujetas a ala autoridad militar. Ese mismo año se cambiaría la terminología de “estado de sitio” a “estado de guerra”, permitiendo a la capitanía general aplicarlo de forma discrecional incluso llegando a aplicarse sobre ciudades y sin el deber de dar cuenta al gobierno.

III. LA CONSTITUCIÓN DE 1869

En el campo de la regulación militar, en el periodo que comprende desde la constitución de 1845 hasta el Gobierno provisional de 1868, debe destacarse la figura del general Narváez. Su principal objetivo como cabeza del partido moderado desde 1843 fue la de continuar los pasos iniciados por Serrano respecto de la despolitización del Ejército. Las medidas adoptadas se dividieron entre las que se dirigían a los altos mandos y las que iban al resto de miembros del Ejército. A los altos mandos se les vinculó “institucionalmente” a la constitución de 1845, se les privó del poder del orden público con la supresión de la Milicia Nacional y la consecuente creación de la Guardia Civil. Para la conservación del orden instaurado se realizó una campaña disuasoria que en algunos casos supuso el fusilamiento de miembros del Ejército³⁶.

Durante la etapa de Leopoldo O’Donnell y a través de la Unión Liberal se logró definir un centro ideológico en gran parte del Ejército. Un centro donde convergía el liberalismo o constitucionalismo y el moderantismo³⁷. Pese a las medidas adoptadas por O’Donnell, el Ejército no terminaba de abandonar la contienda política.

Los sucesivos levantamientos militares que dan lugar a la proliferación de las juntas revolucionarias darían lugar al fin del reinado de Isabel II³⁸. La reina perdió el apoyo del Ejército que históricamente la había acompañado en el proceso de construcción del Estado Liberal.

Con la huida de la Corte a Francia se confió el poder al general Serrano que

36 GONZALEZ-POLA DE LA GRANJA, Pablo, *La configuración de la mentalidad militar contemporánea...*, p. 23-24. La importancia del general Narváez en la definición del Ejército contemporáneo es indudable. Las medidas son recogidas por el profesor Seco Serrano.

37 GONZALEZ-POLA DE LA GRANJA, Pablo, *La configuración de la mentalidad militar contemporánea ...*, p. 25 y ss. Se trata de la expresión real de la unión de esos dos caracteres políticos propios del Ejército decimonónico: el liberalismo y el moderantismo. Y ésta es la clave precisamente de la mentalidad militar durante todo el siglo XIX.

38 COTINO HUESO, Lorenzo, *El modelo constitucional de las FFAA*, p. 258-259. Las Juntas como punto de partida para la aparición de levantamientos militares.

convocó Cortes Constituyentes. El Gobierno Provisional (1868-1871) aprobó la Constitución de 1869 que es considerada la primera constitución democrática española. La soberanía era popular, preveía la división de poderes e instauraba el sufragio universal masculino. La forma de gobierno elegida fue la monarquía constitucional y estuvo vigente hasta 1873.

La regulación militar en la Constitución de 1869 no distó mucho de las anteriores. Destacan tres novedades constitucionales. Primera, se articula dos límites a los derechos y libertades de los militares, el derecho de petición (art. 20) y el servicio militar obligatorio (art. 26)³⁹. Segunda, la previsión de garantías de legalidad para la adopción y vigencia de medidas de excepción por motivos de seguridad del Estado (art.31)⁴⁰. Tercera, la condición de ostentar el máximo rango militar para poder ser elegido senador (art. 62)⁴¹. En el campo legislativo la jurisdicción militar seguiría extendiéndose, así, el fuero militar se separó definitivamente de la jurisdicción ordinaria a través del Decreto de unificación de fueros de Prim de 5 de diciembre de 1868⁴².

Durante el Reinado de Amadeo I (1871-1873), el presidente del gobierno y general

39 Art. 20: “El derecho de petición no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada. Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada sino con arreglo a las leyes de su instituto en cuanto tenga relación con éste.”

Art. 26: “A ningún español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirle salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes a país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar o al mantenimiento de las cargas públicas.”

40 Art. 31: “Las garantías consignadas en los artículos 2, 5 y 6, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias. Promulgada aquélla, el territorio a que se aplicare se regirá, durante la suspensión, por la ley de orden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender más garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino, ni deportar a los españoles, ni para desterrarlos a distancia de más de 250 kilómetros de su domicilio. En ningún caso los jefes militares o civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.”

41 Art. 62: “Para ser elegido Senador se necesita: [...] 4.º Reunir alguna de las siguientes condiciones: [...] Capitán general del Ejército o Almirante. Teniente general o Vicealmirante”.

42 COTINO HUESO, Lorenzo, *El modelo constitucional de las FFAA*, p. 260. El autor coincide con Susana San Cristóbal Reales respecto de que se trató de un espaldarazo a la justicia ordinaria aún cuando en la exposición de motivos se alegaba que su objetivo era conseguir aplicar “unos medios más activos y severos de reprimir los excesos que perpetrados por militares”. Los cuales “tienen mayor gravedad cuanto más libre sea la constitución política por la que se gobierna”.

Serrano forzó las juras de fidelidad del Ejército al nuevo monarca⁴³. Ello se acompañó de reformas dirigidas a modernizar y mejorar las estructuras militares⁴⁴.

Este afán por avanzar en la política militar continuó durante la corta Primera República caracterizada por un intento de realizar un proyecto de integración militar en el régimen republicano⁴⁵.

43 GONZALEZ-POLA DE LA GRANJA, Pablo, *La configuración de la mentalidad militar contemporánea ...*, p. 84-114. El autor defiende sin lugar a dudas que lo que impulsó a Serrano a exigir fidelidad fue el decreciente entusiasmo castrense con los postulados de la revolución del 68 debidos a la tendencia antimilitarista de ciertos partidos, a lo que había que añadir las complicaciones de la guerra en Cuba y el rebrote insurreccional carlista en las provincias del norte y Cataluña fundamentalmente.

44 Las principales reformas durante su reinado son: primero, la creación del cuarto militar y las Guardias del Rey; segundo, la reorganización de la Infantería en febrero de 1872; tercero, la dotación de material para los cuerpos de Artillería e Ingenieros.

45 Decreto de 19 de junio de 1873, publicado en la Gaceta de Madrid el 20 de junio de 1873: “Cambiada radicalmente la forma de Gobierno de la Nación española, es forzoso modificar las instituciones militares, no sólo en su forma si que también en su esencia para que de esta suerte vivan armónicas con las políticas del país”.

IV. LAS CONSTITUCIONES DE 1876 Y DE 1931

Con el alzamiento del general Martínez Campos en Sagunto en 1874 Alfonso XII volvió a España. Se inicia el periodo de la Restauración Borbónica. Durante su reinado se lleva a cabo el sistema de turnos que garantizaba la alternancia pacífica en el poder que supuso la decadencia del intervencionismo militar y de los pronunciamientos que habían marcada la mayor parte del S. XIX. El poder civil como sus instituciones se van consolidando ajenas a la fuerza militar. Con la alternancia en el poder, ya no era necesario hacer uso de la fuerza militar para generar un cambio político.

El Ejército pasa a un segundo plano, sin embargo, el principio de supremacía civil y el encaje de la fuerza militar en el Estado constitucional no se encontraban realizados. Podemos afirmar que la presencia militar en la política ya no sería partidista⁴⁶. Este alejamiento del Ejército respecto de la vida política se puede observar claramente recogida en la Real Orden Circular de 4 de febrero de 1875⁴⁷ y otras disposiciones similares del mismo periodo. Reflejan el deseo de relegar del poder civil y de las luchas partidistas a las fuerzas militares, posibilitando el pacífico desenvolvimiento del sistema de turnos de Cánovas y Sagasta, el caciquismo y el reiterado fraude electoral. El Bipartidismo se encontraba tutelado por la fuerza armada, la cual se situaba en una posición suprapolítica⁴⁸.

Durante el Reinado de Alfonso XII se produce el regeneracionalismo militar a través de las medidas adoptadas por Cánovas. Destacan, por un lado, los retiros

46 COTINO HUESO, Lorenzo, *El modelo constitucional de las FFAA*, p. 267, como afirma HEADRICK R., Daniel en *Ejército y política en España (1866-1898)*, Madrid: Tecnos, 1981, p. 218. El estilo de participación militar fue “renovado”. Los pronunciamientos fueron escasos y de poca o nula trascendencia, asimismo fue un número muy reducido de generales los que participaron activamente en la política dentro del marco de la legalidad constitucional.

47 COTINO HUESO, Lorenzo, *El modelo constitucional de las FFAA*, p. 267. Recoge el contenido relevante de la Real Orden Circular de 4 de febrero de 1875, “que los jefes, oficiales y soldados de la fuerza armada deben permanecer en total alejamiento de las luchas de partidos y las ambiciones políticas” y “la participación de los militares, [...] tiene inconvenientes gravísimos en todo tiempo experimentados”.

48 *Jornadas de las FFAA en la Historia del Constitucionalismo Español*, ponencia de LAFUENTE VALLE, José María. La posición suprapolítica del Ejército no implica necesariamente un carácter apolítico de la institución. Reflejo de tal afirmación es la potestad de Alfonso XIII, como Jefe Supremo de las FFAA, para nombrar al ministro de Guerra (Linares).

incentivados para ajustar el Ejército a una situación de paz y combatir la hipertrofia de oficiales y altos mandos del mismo; por otro lado, se realizó una depuración ideológica de militares de izquierdas que se tradujo en expulsiones y fuerte política de persecución policial⁴⁹.

La jurisdicción militar extendió aún más su ámbito. Históricamente su aplicación generalizada de forma extensiva a diversos sectores había sido un eficaz instrumento de represión política que se mantendría durante el final del S.XIX y parte del S.XX⁵⁰.

La Constitución de 1876 preveía la soberanía compartida por el Rey y las Cortes así como una forma de gobierno de monarquía parlamentaria. La Constitución, a diferencia de la de 1845 de carácter moderada, atribuía a la Corona el “mando supremo” de las FFAA y la facultad de disponer de ellas⁵¹.

La Constitución apenas introdujo novedades respecto a las cuestiones de carácter militar y apostó por utilizar las mismas fórmulas recogidas en la constitución de 1869, la más liberal hasta el momento, que asimismo se encontraba impregnada de ideas y fórmulas de la constitución de 1812. Se mantienen los límites de los derechos de los miembros del Ejército⁵², la condición de alto cargo militar para ser elegido Senador y la previsión de garantías de legalidad de la adopción y vigencia de las

49 GONZALEZ-POLA DE LA GRANJA, Pablo, *La configuración de la mentalidad militar contemporánea...*, p. 264 y ss.

50 Ley de 27 de septiembre de 1890 sobre criterios de persona, delito y lugar, así como la creación de la Sala militar del TS; y Ley de Jurisdicciones de 23 de marzo de 1906.

51 LLEIXA CHAVARRIA, Joaquín, "Funciones políticas del Ejército en la última centuria", *Revista de Estudios Políticos* 42, (1984), pp. 189-209. La nación demandaba un Rey soldado que fuera la personificación de la nación y fundamento de la unidad y el orden del Estado. Art. 49: “Son responsables los ministros. Ningún mandato del Rey puede llevarse a efecto si no está refrendado por un Ministro, que por sólo este hecho se hace responsable.” Art. 52: “Tiene el mando supremo del ejército y armada y dispone de las fuerzas de mar y tierra.” La regulación del “mando supremo” del monarca sobre los Ejércitos se desarrolló en la Ley Constitutiva del Ejército (en adelante LCE) de 29 de noviembre de 1878, arts. 4º, 5º, 6º, 26 y 30. Y en la Ley adicional a la LCE, de 19 de julio de 1889, art. 2º.

52 Se mantiene la misma redacción que en la Constitución de 1869 (véase nota a pie 39, p. 14).

medidas de excepción⁵³. Además, los capitanes generales y el almirante de la Armada eran senadores por derecho propio⁵⁴.

En 1878 se aprobó la Ley Constitutiva del Ejército y en 1889 la Ley adicional a la misma. Recogía la misión encomendada a las Fuerzas Armadas, el art. 2 LCE disponía que “La primera y más importante misión del Ejército es sostener la independencia de la Patria y defenderla de los enemigos exteriores e interiores” y el art. 1 de la Ley adicional recogía que “El Ejército constituye una institución nacional regida por leyes y disposiciones especiales, y cuyo fin principal es mantener la independencia y la integridad de la Patria y el imperio de la Constitución y las Leyes”⁵⁵.

La organización territorial de las fuerzas militares se distribuía en Capitanías Generales. Se trataba de una estructura político-militar paralela a la organización territorial de la Administración Civil⁵⁶.

El desastre de Cuba en 1898 junto con los sucesos de Marruecos propició la

53 Correspondencias entre los artículos de la Constitución de 1869 y de la Constitución de 1876: Art. 3 CE 1876: “Todo español está obligado a defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley”. (art. 28 CE 1869)

Art. 17 CE 1876: “Las garantías expresadas en los artículos 4, 5, 6 y 9, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias. Sólo no estando reunidas las Cortes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías a que se refiere el párrafo anterior, so metiendo su acuerdo a la aprobación de aquéllas lo más pronto posible. Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo. Tampoco los jefes militares o civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.” (art. 31 CE 1869, véase nota a pie 40, p. 14)

Art. 52 CE 1876: El Rey “Tiene el mando supremo del ejército y armada y dispone de las fuerzas de mar y tierra.” (art. 70 CE 1869)

Art. 53 CE 1876: El Rey “Concede los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo a las leyes.” (art. 73.2º y 3º)

Art. 54 CE 1876: “Corresponde además al Rey: [...] 4.º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes. (art. 70 CE 1869)

Art. 55 CE 1876: “El Rey necesita estar autorizado por una ley especial: [...] 3.º Para admitir tropas extranjeras en el Reino. 4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva.” (art. 74.3º CE 1869)

54 Art. 21 CE 1876: “Son senadores por derecho propio: [...] Los capitanes generales del Ejército y el Almirante de la Armada.” (nótese la incorporación del derecho propio a ser senador respecto del art. 62 CE 1869)

Art. 22 CE 1876: Sólo podrán ser senadores [...], los españoles que pertenezcan o hayan pertenecido a una de las siguientes clases: [...] 6.º Tenientes generales del Ejército y vicealmirantes de la Armada, después de dos años de su nombramiento.”

Art. 62 CE 1869: véase nota a pie 41, p. 14.

55 LLEIXA CHAVARRIA, Joaquín, “Funciones políticas del Ejército en la última centuria”, p. 277. Art. 2 de la Ley Constitutiva del Ejército de 9 de noviembre de 1878 y art. 1 de la Ley adicional de 19 de julio de 1889

56 *Jornadas de las FFAA en la Historia del Constitucionalismo Español* ponencia de LAFUENTE VALLE, José María. Defiende que las FFAA conformaban una clase social alejada del resto de la sociedad. Periodo en el que se acentúa la endogamia de los miembros de las fuerzas militares.

reproducción de las Juntas de Defensa que actuaban como grupos de presión militar. El general Primo de Rivera instauró una Dictadura (1923-1930) mediante un alzamiento que fue apoyado por el Ejército y por importantes capas de la población, y rápidamente reconocido por el Rey. La pérdida del apoyo de los burgueses catalanes, los intelectuales y el surgimiento del obrerismo basado en un ideal republicano supusieron la retirada del Rey y la dimisión de Primo de Rivera en 1930.

En 1931 y tras unas elecciones municipales se proclama la Segunda República en España. Se redacta y promulga la Constitución Republicana en 1931 que se caracteriza por una tendencia pacifista e internacionalista. El artículo 6 de la Constitución afirmaba la renuncia a la guerra como instrumento de política nacional⁵⁷. Esta idea se traduce en una fuerte limitación a la potestad de declarar la guerra contenida en el artículo 77 (art.76 y 77)⁵⁸.

Con la Constitución de 1931 y su legislación posterior se intentó alcanzar la verdadera y efectiva supremacía civil, la instauración de las bases de una institución militar apolítica, la reducción de la jurisdicción militar y la creación de un sistema de división de poderes capaz de superar la necesidad del uso de los mecanismos de la fuerza militar.

Al Estado Central se le atribuye de forma exclusiva la competencia en legislación y mando directo de la fuerza militar y la defensa nacional (art. 14)⁵⁹. Se prevé en el art. 37 de la Constitución la capacidad del Estado para exigir prestaciones

57 Art. 6: “España renuncia a la guerra como instrumento de política nacional.”

58 Art. 76: “Corresponde también al Presidente de la República: a) Declarar la guerra, conforme a los requisitos del artículo siguiente, y firmar la paz.”

Art. 77: “El Presidente de la República no podrá firmar declaración alguna de guerra sino en las condiciones prescritas en el Pacto de la Sociedad de las Naciones y' sólo una vez agotados aquellos medios defensivos que no tengan carácter bélico y los procedimientos judiciales o de conciliación y arbitraje establecidos en los Convenios internacionales de que España fuere parte, registrados en la Sociedad de las Naciones. Cuando la Nación estuviere ligada a otros países por Tratados particulares de conciliación y arbitraje, se aplicarán éstos en todo lo que no contradigan los Convenios generales. Cumplidos los anteriores requisitos, el Presidente de la República habrá de estar autorizado por una ley para firmar la declaración de guerra.”

59 Art. 14: “Son de la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes: [...] 7.º Ejército, Marina de guerra y Defensa nacional.”

civiles o militares sometidas a la legislación de desarrollo⁶⁰. El Presidente de la República ostentaba la potestad de declarar la guerra y la paz con importantes limitaciones. Sería el mismo Presidente de la República a quien correspondiese conferir los empleos militares de acuerdo a las leyes y reglamentos (art. 76)⁶¹. La principal distinción entre los sistemas monárquicos anteriores y la república era que el Jefe del Estado, es decir, el Presidente de la República, era elegido por el Congreso.

Al Presidente del Gobierno como al de la República se les atribuye la potestad de declarar medidas de excepción (arts. 42 y 76)⁶². Destacable la incorporación a las medidas extraordinarias de un límite temporal de 30 días, salvo prórroga aprobada por las Cortes o, en su defecto, por la Diputación Permanente.

Referente a la Jurisdicción militar se derogó la Ley de jurisdicciones de 1906 en el Decreto-Ley de 17 de abril de 1931. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución⁶³ el Decreto-Ley de 11 de mayo de 1931 reduce de forma drástica el ámbito del fuero militar. Desaparece la potestad que ostentaba hasta el momento el mando militar y se suprimía el Consejo Supremo de Guerra y Marina. Se crea la Sala de Justicia Militar en el Tribunal Supremo que asumió las facultades del consejo disuelto. Se imposibilitó a los militares ser elegidos Presidentes de la República y del Gobierno (arts. 70 y 87)⁶⁴. Además, se preveía la limitación del derecho de petición y

60 Art. 37: “El Estado podrá exigir de todo ciudadano su prestación personal para servicios civiles o militares, con arreglo a las leyes. Las Cortes, a propuesta del Gobierno, fijarán todos los años el contingente militar.”

61 Art. 76: “Corresponde también al Presidente de la República: [...] b) Conferir los empleos civiles y militares y expedir los títulos profesionales, de acuerdo con las leyes y los reglamentos.”

62 Art. 42: “Los derechos y garantías consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 podrán ser suspendidos total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él, por decreto del Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad.”

Art. 76: “Corresponde también al Presidente de la República: [...] d) Ordenar las medidas urgentes que exija la defensa de la integridad o la seguridad de la Nación, dando inmediata cuenta a las Cortes.

63 Art. 95: “La Administración de Justicia comprenderá todas las jurisdicciones existentes, que serán reguladas por las leyes. La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados. No podrá establecerse fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares. Se exceptúa el caso de Guerra, con arreglo a la ley de Orden público. Quedan abolidos todos los Tribunales de honor, tanto civiles como militares.

64 Art. 70: “No podrán ser elegibles ni tampoco propuestos para candidatos: a) Los militares en activo o en la reserva, ni los retirados que no lleven diez años, cuando menos, en dicha situación.”

Art. 87: “Le afectan [al Presidente del Gobierno] las mismas incompatibilidades establecidas en el artículo 70 para el Presidente de la República.”

el derecho de asociación profesional de los militares (arts. 35 y 41)⁶⁵.

En la legislación posterior a la Constitución de 1931 se observa un deseo de reformar profundamente la institución militar con el fin de apartarla de la política⁶⁶. Las más importantes son la Ley de 16 de Septiembre de 1931, la Ley de 11 de agosto de 1932, la Ley de 9 de marzo de 1932, el Decreto de 19 de julio de 1934 y el Decreto de 2 de agosto del mismo año⁶⁷.

Todos los esfuerzos realizados durante la Segunda República no pudieron impedir la insubordinación militar que daría lugar a la Guerra Civil (1936-1939). La Guerra acabaría por poner fin a la República. Con el triunfo del “frente nacional” se instauró la Dictadura de Franco.

65 Art. 35: “Todo español podrá dirigir peticiones, individual y colectivamente, a los Poderes públicos y a las autoridades. Este derecho no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.”

Art. 41: “Los funcionarios civiles podrán constituir Asociaciones profesionales que no impliquen ingerencias en el servicio público que les estuviere encomendado.”

66 LÓPEZ RAMÓN, Fernando, *La caracterización jurídica de las fuerzas armadas*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1987, p. 203 y ss. Afirma que la “Segunda República constituyó un simple paréntesis en el proceso de conquista del poder del Estado por las Fuerzas Armadas”, el paulatino proceso de alejamiento de las FFAA respecto de la sociedad civil alcanzaría su máxima cota con el estallido de la Guerra Civil (1936-1939).

67 COTINO HUESO, Lorenzo, *El modelo constitucional de las FFAA*, p. 277. Recopilación de la legislación referente a la fuerza militar en el periodo de la Segunda República Española:

Ley de 16 de Septiembre de 1931 se exige la promesa de fidelidad a la república.

Ley de 11 de agosto de 1932 por la que el Gobierno podía separar a funcionarios civiles o militares que realizaran actos contra la República.

Ley de 9 de marzo de 1932 suprime la “prensa militar” y cualquier manifestación pública que no tuviere el carácter técnico y la autorización del Ministerio.

Decreto de 19 de julio y de 2 de agosto de 1934 limitaban estrictamente la libertad de expresión e información, llegando a prohibir en establecimientos militares la entrada de cualquier publicación de contenido político o sindical.

V. REFLEXIONES SOBRE LAS FFAA EN EL CONSTITUCIONALISMO HISTÓRICO

I. La noción política del Ejército liberal

La Constitución de Cádiz consagró un nuevo modelo de institución militar⁶⁸. La configuración del Ejército debía ser uno adaptado al nuevo modelo de Estado Liberal. Ello supuso la profunda modificación de las estructuras de los Reales Ejércitos de la Ilustración⁶⁹. Para diseñar el modelo de la Fuerza Armada, con la finalidad de integrarla en el Estado liberal del periodo del constitucionalismo liberal, se utilizaron ideas y conceptos del extranjero⁷⁰.

Grandes sectores de las Cortes de Cádiz postulaban una noción antimilitarista contrapuesta al modelo de estructuras militares regulares de EEUU pero al mismo tiempo se oponían a la corriente pacifista del S. XVIII⁷¹. Dando lugar al constitucionalismo del servicio militar obligatorio y la convivencia entre el Ejército permanente y la Milicia Nacional.

Las Cortes de 1812 mostraban gran desconfianza frente al poder que el monarca tenía sobre el control del aparato militar. Este recelo del poder civil se mantendría a lo largo del S. XIX y principios del S. XX, dando lugar a continuas constituciones que intentaron formular una solución a las aspiraciones de poder del monarca de turno y del poder político. Desde una soberanía compartida en la Constitución de 1845 y de 1876 a una soberanía popular en las Constituciones de

68 Arts. 356 a 365, Capítulo I y II, Título VIII CE 1812: modelo basado en un control de las Cortes sobre los contingentes y la regulación militar así como la constitucionalización del servicio militar y las milicias.(véase p. 4, segundo párrafo)

69 MARTÍNEZ RUIZ, Enrique, "El largo ocaso del ejército español de la Ilustración: reflexiones en torno a una secuencia temporal", *Revista de Historia Moderna*, 22 (2004), pp. 431-452. , Alicante: 2004. Los Reales Ejércitos de la Ilustración se identifican con la reforma que realizó el Generalísimo Godoy. El Ejército que surtió de tal reforma era uno en el que la nobleza se incorporaba a la milicia para que la misma recibiera la formación adecuada, la adaptación de los efectivos militares a las posibilidades económicas y demográficas de la Monarquía, adecuar el estado de las plazas militares y lugares estratégicos, disciplinar por igual e instruir a los distintos cuerpos en una misma táctica.

70 COTINO HUESO, Lorenzo, *El modelo constitucional de las FFAA*, p. 256, modelo histórico anglosajón. LÓPEZ DE URIBE, Jesús María, "La transición del Ejército absolutista al liberal en la España del S. XIX", modelo de estructuras militares regulares de los Estados Unidos de América.

71 El pacifismo es un conjunto de doctrinas encaminadas a mantener la paz entre naciones mediante el uso de la diplomacia y otros mecanismos no violentos para alcanzar acuerdos con el fin de evitar conflictos internacionales. Defendido en el S. XVIII por autores como Leibniz, Rousseau o Bentham.

1812, 1837, 1869 y 1931. Sin embargo, observando la gran cantidad de proyectos de constitución no promulgadas y constituciones promulgadas no puede entenderse la inestabilidad que sufría las bases del Estado Español sin entender primero el papel que representaba la fuerza militar. La falta de una revolución cruenta como la Revolución Francesa dio pie a la diversificación ideológica y política de la sociedad española. Esta diversidad política existía en el seno de la fuerza militar y serán los mismos militares quienes con el beneplácito de monarcas y fuerzas políticas tutelaran el Estado e incluso lleguen a ser presidentes de Gobierno algunos miembros del Ejército.

A) La Milicia Nacional

Ya en las Cortes de Cádiz de 1812 entendieron que el Ejército era una casta difícil de controlar. Si bien el Ejército del S.XIX fue eminentemente liberal, tenía un bagaje aristocrático con fuertes tendencias absolutistas que constantemente ponía en peligro los derechos y libertades propios del periodo constitucional. La constitucionalización de las milicias y del servicio obligatorio militar pretendía que fueran los mismos ciudadanos quienes, en última instancia, debieran defender la Constitución⁷².

En la Constitución de 1845 ya no se articulaba la Milicia Nacional. Su previsión en la Norma Suprema se debe a la invasión napoleónica que puso de manifiesto la ineficacia del modelo militar estamental al servicio del rey para defender la integridad del territorio nacional. Pero con el fin de la invasión francesa la Milicia Nacional se tornó hacia un pensamiento conservador para finalmente radicalizarse y alejarse del propósito por el que se habían constituido⁷³. Con la creación de la Guardia Civil en 1844 se introducía un cuerpo de seguridad interna de carácter militar en la sociedad civil, dejando atrás la fórmula de las milicias. La total desaparición de la Milicia Nacional se produjo en 1874 por orden de disolución

⁷² Véase nota a pie 18, p. 7.

⁷³ Para trasladar las fuerzas irregulares a formar parte del Ejército se recurrió al nombramiento de oficiales del Ejército para encabezar las Milicias. Así, los mandos provinciales de la Milicia Nacional propagaron dentro de las milicias provinciales la idea conservadora que históricamente ha caracterizado al Ejército.

expedida por Cánovas del Castillo. La existencia de la Guardia Civil manifiesta la debilidad del poder político de la época⁷⁴.

B) Las bases de un Estado liberal

Las bases del Estado Liberal Español se encuentran en el S. XIX. La creación de un Estado centralizado importado del modelo francés supuso el inicio del asentamiento de las primeras instituciones civiles.

La presencia militar en la política se afianza durante la Primera Guerra Carlista, en la cual la debilidad inicial del bando liberal hace que la Regente y los liberales se apoyen en militares como Espartero. Posteriormente, el intervencionismo militar en política se continúa con figuras como Narváez y O'Donnell. La preeminencia militar evidencia el principal problema del liberalismo: no había una burguesía fuerte que pudiera ejecutar sus ideas.

La falta de consenso en la forma de Gobierno y en la soberanía dieron lugar al recurrente uso del Ejército como poder de cambio. Y será el Ejército quien, en repetidas ocasiones, genere modificaciones en el ámbito político con el fin de variar el “status quo” hacia un conservadurismo o un liberalismo.

La preservación de la monarquía durante gran parte del constitucionalismo del S. XIX, así como fenómenos como la Santa Alianza, no harían más que entorpecer el camino hacia el Estado liberal.

II. La politización del Ejército

La politización del Ejército del S. XIX que abarcará hasta la constitución de 1878 arranca en la Guerra de la Independencia. Una guerra caracterizada por ser eminentemente popular⁷⁵ que marcó el futuro del Ejército como un cuerpo liberal partícipe del poder político y sostén de la monarquía en ciertos momentos. Era el inicio de un Ejército interclasista⁷⁶ y profesional.

⁷⁴ Véase nota a pie 34, p. 12.

⁷⁵ Véase p. 3

⁷⁶ Véase nota a pie 16, p. 6 sobre la apertura de ingreso al Ejército.

Durante la Guerra de la Independencia aparecieron multitud de Juntas militares que respondieron a la necesidad de defensa de la nación y de la consolidación de un poder sustitutivo del antiguo régimen⁷⁷. Las Juntas supusieron el principio del tutelaje por parte del Ejército de quien gobierna. Jugaba un papel fundamental en la política, ya que no solo ejercía de tutor de los gobiernos, sino también como herramienta de los movimientos políticos. No hubo cambio político sustantivo en el poder sin la intervención del Ejército.

El S. XIX y XX, en el ámbito militar, se caracteriza por una incesante pretensión de llevar a término la efectiva despolitización del Ejército sin mucha eficacia. Y la principal razón fue la debilidad del poder civil para alejar al Ejército de la política.

III. El control sobre las Fuerzas Armadas

El principio de supremacía civil, como ya se apuntaba anteriormente, no terminó de ser una realidad en España. El uso reiterado de militares como abanderados de los partidos políticos y como defensores del régimen de turno aún no consolidado; unido todo ello a la atribución por parte de la política de las catástrofes bélicas, frutos de la insuficiencia de recursos y la mala gestión⁷⁸, supusieron el alejamiento por parte del Ejército de las funciones que en un Estado liberal debieran acometer.

Consecuencia de esa incompreensión de la verdadera misión de la fuerza armada es la militarización del orden interno con la creación de la Guardia Civil⁷⁹.

77 BLANCO VALDÉS, Roberto, *Rey, cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, p. 123. Las Juntas pronto demandarían un mando único, dicha reclamación militar escondía “la necesidad de consolidar una forma de poder alternativo y sustitutivo del antiguo soberano”.

78 Las catástrofes más importantes fueron: la pérdida de la mayor parte del imperio colonial en el mundo en 1824, la pérdida de Cuba durante la Guerra Hispano-Americana así como la proclamación de independencia de Filipinas ambos acontecimientos en 1898 y el desastre de Annual en Marruecos en 1921.

79 Véase p. 12.

IV. La jurisdicción militar

Sin excepción, todas las constituciones históricas españolas han regulado la jurisdicción militar. La articulación de un fuero particular para los militares se traduce en una serie de restricciones a las libertades a los mismos en el ejercicio de sus derechos.

Desde la constitucionalización, en 1812, del fuero propio de los militares delegando su regulación a las ordenanzas o leyes, no se da evolución alguna hasta la Constitución de 1931. Partiendo de la Constitución de 1812, y observando el constitucionalismo del S. XIX, se percibe una falta de voluntad de reservar la jurisdicción militar para cuestiones exclusivas del ámbito castrense. Hecho que consagró la Constitución de 1931 inspirada en el Derecho Comparado (art. 95)⁸⁰.

La fórmula de tratamiento extraconstitucional del fuero utilizada por la Constitución de Cádiz se mantendría a lo largo de las constituciones posteriores del S. XIX (art. 250)⁸¹. No se introdujeron limitaciones a los derechos de los militares hasta la Constitución de 1869, que se mantendrían en la de 1876, como uno de las muchas medidas para alcanzar la despolitización del Ejército y afianzar la supremacía civil (art. 20 CE 1869; art. 29 CE 1876)⁸². Primeramente la restricción de ejercer el derecho de petición en las constituciones de 1869 y 1876, para finalmente en la Constitución de 1931 acabar de perfilar dicha limitación (art. 35)⁸³.

80 Véase nota a pie 63, p. 20.

81 Véase nota a pie 13, p. 5.

82 Art. 20 CE 1869: Véase nota a pie 39, p. 14.

Art. 29 CE 1876: “ [...] 2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho (de petición) sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.”

83 Art. 35 CE 1931: “Todo español podrá dirigir peticiones, individual y colectivamente, a los Poderes públicos y a las autoridades. Este derecho no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.”

RECURSOS

ALONSO, José Ramón, *Historia política del ejército español*, Madrid: Editora Nacional, 1974.

ARGÜELLES, Agustín *Discurso Preliminar de la Constitución de 1812*.

BLANCO VALDÉS, Roberto, *Rey, cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Madrid: Siglo XXI de España Editores, 1988.

COMELLAS, José Luis, *Los primeros pronunciamientos en España*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Historia Moderna, 1958.

COTINO HUESO, Lorenzo, *El modelo constitucional de las FFAA*, Madrid: INAP, 2002.

FIORAVANTI, Maurizio, *Estado y Constitución*, en “El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho”, Madrid: Trotta, 2004.

GARÓFANO SÁNCHEZ, Rafael y RAMÓN DE PÁRAMO ARGÜELLES, Juan Ramón, *La constitución de 1812*, Cádiz: Diputación de Cádiz, Segunda Edición 1987.

GONZALEZ-POLA DE LA GRANJA, Pablo, *La configuración de la mentalidad militar contemporánea y el movimiento intelectual castrense. El Siglo crítico 1800-1900*, Madrid, Facultad de CC. de la Información, 2002.

HEADRICK R., Daniel en *Ejército y política en España (1866-1898)*, Madrid: Tecnos, 1981.

Jornadas de las FFAA en la Historia del Constitucionalismo Español, celebradas en Palma de Mallorca, 2014, ponencias de:

- PIÑA HOMES, R., “Las Fuerzas Armadas y la Constitución de Cádiz”;
- VICENTE CALAFELL, F., “Las Fuerzas Armadas, El Estatuto Real y las Constituciones de 1837 y de 1845”;
- LAFUENTE BALLE, J. María, “Las Constituciones de 1876 y 1931 y las Fuerzas Armadas”.

LÓPEZ DE URIBE, Jesús María, “La transición del Ejército absolutista al liberal en la España del S. XIX”, *Ars Militar*. Revista virtual de militar. <<http://perso.wanadoo.es/remilitari/Ars/ejercitoliberal.htm>>

LÓPEZ RAMÓN, Fernando, *La caracterización jurídica de las fuerzas armadas*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1987.

LLEIXA CHAVARRIA, Joaquín, "Funciones políticas del Ejército en la última centuria", *Revista de Estudios Políticos* 42, pp. 189-209 (1984).

MARTÍNEZ RUIZ, Enrique, "El largo ocaso del ejército español de la Ilustración: reflexiones en torno a una secuencia temporal", *Revista de Historia Moderna*, 22 (2004), pp. 431-452. , Alicante: 2004.

SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio, *Introducción al Estado constitucional*, Barcelona: Ariel S.A., 1993.

SANCHEZ MARCO, José Luis, *comentario de texto del Decreto de Valencia de 1814*, Wordpress, 2013.